

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220107200

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de ejecución por pago directo presentada a través de apoderado por Bancolombia S.A. en contra de Alberto José Palmezano Rodríguez a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia replanteó el tema de la competencia atinente a diligencias de “*aprehensión y entrega*”<sup>1</sup>, cambiando el criterio para que en definitiva se entienda que en esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que sin duda alguna indica que, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es así, que, en el contrato de prenda sin tenencia se determina en la cláusula sexta ítem ocho, que: “*El garante debe mantener el vehículo dentro de la República de Colombia*”, en ese caso y teniendo en cuenta lo anterior, el rodante debe estar ubicado en el domicilio del deudor, la cual declaró en su información personal y registrada en el formato de garantía mobiliaria, que su domicilio es en el municipio de Hatonuevo – Guajira, situación que permite inferir de momento que, el vehículo de su propiedad materia de garantía real, se encuentra ubicado en esa urbe, máxime cuando los demás documentos allegados con la solicitud indican lo mismo.

Por consiguiente, y como quiera que no se llegó al presente trámite una modificación al registro de la garantía mobiliaria y no existe afirmación que el deudor haya cambiado de domicilio a esta ciudad, entiéndase entonces que la ubicación del vehículo es en el municipio antes mencionado.

Visto lo precedente, se concluye que para el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente solicitud es el Juez Promiscuo Municipal de Hatonuevo - Guajira.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

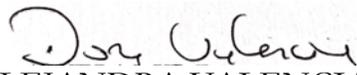
---

<sup>1</sup> Auto del 17 de septiembre de 2021. Expediente No. 11001-02-03-000-2021-02954-00 - AC4274-2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud especial.

2. REMITIR la demanda y sus anexos de manera virtual al correo institucional del Juez Promiscuo Municipal de Hatonuevo - Guajira, para que trámite la misma. OFÍCIESE.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado

No. **086** de hoy **26 de octubre de**

**2023**, a las 8:00

a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.